

internacional no tiene más medio de hacerlo que concertando otro tratado.

95. Además, si la Comisión establece la norma de que el primer tratado prevalece sobre el segundo, incluso en relación con un tercer Estado que no es parte en el primer tratado, ¿qué garantía existe de que se observará la norma? Únicamente la misma que respecto del primer tratado, es decir, la certeza de que toda violación acarreará responsabilidad internacional, no por haberse infringido las disposiciones del primer tratado sino por haberse violado la norma que figura en el proyecto de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

858.ª SESIÓN

Miércoles 25 de mayo de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 63 (Aplicación de tratados que contienen disposiciones incompatibles) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 63.
2. El Sr. TUNKIN dice que varios miembros comparten su temor de que el artículo 63, en su forma actual, dé la impresión de que la Comisión considera normal la celebración de un tratado que viola otro anterior. Quiere hacer dos sugerencias, sin pretender estar en lo cierto y sólo para facilitar el debate.
3. A su juicio, la Comisión estudia la hipótesis de que no hay violación de un tratado anterior. Pero, ¿es correcta la norma del apartado *b* del párrafo 4 en caso de que el segundo tratado constituya una violación del primero? No lo es, porque el artículo 42 (A/CN.4/L.115) confiere al Estado perjudicado el derecho a poner término al tratado anterior o a suspender su aplicación en caso de violación. Si se modificara el párrafo 1 para precisar que se refiere únicamente a los casos en que no existe violación del tratado anterior, es indudable que se disiparía el temor de que el apartado *b* del párrafo 4 sancione cualesquiera

tratados que se celebren posteriormente, incluso los que violan obligaciones internacionales nacidas del tratado anterior.

4. Su segunda sugerencia es que en el artículo 63 la Comisión se refiera simplemente a la relación temporal entre los tratados y no a su incompatibilidad, porque un nuevo tratado puede desarrollar otro anterior sin acarrear necesariamente incompatibilidad de obligaciones.

5. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA opina que las sugerencias del Sr. Tunkin ayudarán mucho al Comité de Redacción en su tarea de preparar un texto nuevo y más claro. A algunos miembros les preocupa sobre todo el problema de los tratados sucesivos cuando el segundo tratado entraña una violación del anterior, y a otros el problema de la relación entre los tratados sucesivos concertados entre partes diferentes.

6. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que el factor temporal está claramente indicado en el artículo con las palabras « anterior o posterior ».

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, resume el debate diciendo que el texto del artículo 63 no es tan desacertado como parecen creer algunos miembros. Constituye un intento de resolver el problema de la imposibilidad en que puede encontrarse un Estado de aplicar simultáneamente disposiciones sobre la misma materia contenidas en tratados sucesivos. Quizá el párrafo 1 debiera limitar el alcance del artículo a esa cuestión.

8. La sugerencia del Sr. Tunkin se basa en el deseo de conseguir un texto que no parezca condonar posibles casos de violación. El orador comparte ese deseo, y cree que es lo que ha llevado a la Comisión a redactar el párrafo 5 en forma de excepción general en el sentido de que las normas establecidas en los párrafos anteriores sobre la prioridad relativa de las obligaciones convencionales en las relaciones entre las partes en cualquier caso dado no prejuzgan la responsabilidad en que pudieren incurrir las partes a consecuencia de sus actos.

9. En el 16.º período de sesiones, subrayó repetidas veces que el problema no es meramente teórico y que las hipótesis previstas en el párrafo 4 se dan constantemente en la práctica con ocasión de la modificación o la revisión de los tratados. Puede ocurrir que las disposiciones de dos tratados sucesivos que tienen idéntico o análogo objeto no sean totalmente compatibles porque el segundo de esos tratados suele tener por finalidad modificar el anterior; por otro lado, es rara una absoluta identidad de las partes en dos tratados, debido al frecuente fenómeno de la inercia política o al cambio de criterio de un Estado que pensaba ratificar el tratado posterior pero no lo hizo por una u otra razón. En la actual situación de las relaciones internacionales y del derecho de los tratados, por deplorable que ello sea, es acertada la enunciación de la norma del párrafo 4. Como ya explicó en otra ocasión, el tratado posterior debe obligar a las partes porque es la expresión más reciente de su voluntad; de lo contrario, si también son partes en un tratado anterior que contiene disposiciones sobre la misma materia, se encontrarán en la difícil situación de tener que dar cumplimiento a dos

¹ Véase 857.ª sesión.

grupos distintos de obligaciones que no pueden simultanearse.

10. De ordinario, el problema jurídico se resuelve teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el principio de la relatividad de los tratados. Si hay identidad absoluta de las partes, se aplica el tratado posterior, pero la situación es distinta si las partes no son idénticas y las partes en el segundo tratado pero no en el primero presentan una reclamación fundada en la incompatibilidad entre las disposiciones de los dos instrumentos. Toda controversia originada por esa situación debe resolverse aplicando normas que corresponden en parte al derecho de los tratados y a la relatividad de las obligaciones convencionales y en parte al derecho de la responsabilidad de los Estados. Es difícilísimo abarcar en una disposición como el artículo 63 los múltiples aspectos jurídicos de los problemas que pueden plantearse.

11. Sin duda alguna puede mejorarse el texto, pero la Comisión debe tener una idea clara de lo que pretende. Dada la importancia del asunto, es sorprendente el escaso número de objeciones que los gobiernos han hecho al artículo. El Gobierno de los Países Bajos es el autor de la crítica más importante, de que el texto no aclara si las normas que el artículo enuncia son válidas para todos los tipos de tratado; sin embargo, no ha impugnado los principios fundamentales establecidos en el artículo.

12. La mayoría de los miembros, y el orador comparte su criterio, parecen oponerse a introducir en el artículo 63 idea alguna de jerarquía entre los tratados. En cierto modo, la Comisión ha aceptado esa idea al incluir un artículo sobre el *jus cogens*, pero si fuera algo más lejoso y dispusiera que una clase especial de tratados prevalece sobre otros por la simple razón de su naturaleza, introduciría una innovación que podría dar a esos tratados una fuerza análoga al *jus cogens*. Por las razones que el orador expuso detenidamente en su tercer informe², es casi imposible seguir esa orientación en la fase actual del desarrollo del derecho internacional.

13. A la misma razón obedece su objeción a la enmienda propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga³. Siempre ha simpatizado con la idea en que se basa esa enmienda, pero su propia propuesta al respecto fue rechazada definitivamente en el 16.º período de sesiones. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha vuelto a introducirla, aunque sólo en relación con una clase especial de tratados, lo que es de todo punto inaceptable. La Comisión debe procurar no formular una norma que pueda interpretarse en el sentido de que los Estados están obligados a respetar determinadas clases de obligaciones convencionales pero no otras. Ningún jurista puede aceptar una norma concebida sobre esa base.

14. En cuanto al texto propiamente dicho del artículo, la Comisión ha pretendido que el párrafo 1 sea una introducción y garantice la interpretación del Artículo 103 de la Carta. Al orador no le ha convencido la crítica de la frase «cuyas disposiciones sean incompatibles», cuya finalidad es indicar que no pueden aplicarse simultánea-

mente dos grupos de disposiciones convencionales relativas al mismo objeto.

15. El párrafo 2 es inequívoco; se basa en la existencia de muchos tratados que contienen cláusulas sobre su relación con otros tratados, e indica qué disposiciones deben prevalecer.

16. Parece que en general se está de acuerdo en armonizar el párrafo 3 con el artículo 41 y mencionar en él el problema de la suspensión.

17. Aunque no se opone a la sugerencia del Sr. Ago de que la norma del apartado *a* del párrafo 4 sea aplicable a la hipótesis prevista en el párrafo 3, se inclina a pensar que deben mantenerse separadas ambas disposiciones, dado que las hipótesis a que se refiere el apartado *a* del párrafo 4 pertenecen a la complicada materia de los acuerdos *inter se* y pueden entrañar problemas de responsabilidad de los Estados, mientras que el párrafo 3 se refiere a los supuestos en que se aplican las normas ordinarias sobre la intención de las partes.

18. Conviene tener presente que la reserva general establecida en el párrafo 5 es aplicable a los tres apartados del párrafo 4, de suerte que los problemas que plantea la sugerencia del Sr. Ago quizá sean más intrincados de lo que parece a primera vista; no obstante, el Comité de Redacción debería estudiarla.

19. En los apartados *b* y *c* del párrafo 4, la Comisión ha querido enunciar el principio de la relatividad de los tratados, y ha de darse toda la importancia debida a las palabras «en las relaciones entre», cuya finalidad es limitar la aplicación de la norma del modo que la Comisión ha creído más apropiado al contexto. Siempre existe la posibilidad de que un nuevo tratado viole los derechos de los Estados que no son partes en él pero sí en un tratado anterior. Es probable que todos los miembros compartan la preocupación del Sr. Tunkin y del Sr. Jiménez de Aréchaga de que se interprete el texto de la Comisión en el sentido de que en cierto modo condona esas violaciones. Quizá la dificultad sea de redacción y se deba a que el párrafo 5 no es lo bastante explícito. El Comité de Redacción podría estudiar la posibilidad de trasladar el párrafo 5 al principio del artículo, pero ello también plantearía problemas de redacción.

20. En conclusión, cree que el texto actual del artículo es bastante acertado. Es posible que las normas actuales sobre la relatividad de las obligaciones convencionales no sean del gusto de algunos miembros, pero constituyen el derecho. Se podría remitir el artículo al Comité de Redacción para que lo estudie teniendo en cuenta el debate, y el orador confía en que se pueda hallar un texto aceptable para todos.

21. El Sr. AGO dice que la Comisión debe remitir el artículo al Comité de Redacción y darle carta blanca para que elija la fórmula que estime oportuna, pues es evidente que muchos miembros vacilan todavía ante las versiones posibles de los diversos párrafos e incluso del título. Le atrae la sugerencia del Sr. Tunkin de que se suprima del título la referencia a la incompatibilidad y que se amplíe el alcance del artículo incluyendo las relaciones en el tiempo.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, documento A/CN.4/167.

³ Véase párrafo 15 de la 857.ª sesión.

22. Si se estudian detenidamente las distintas posibilidades, incluso la que acaba de mencionar el Relator Especial (el caso de un tratado general seguido por un nuevo tratado sobre la misma materia que no es ratificado por todas las partes en el tratado general), cabe preguntarse cuál es en realidad la situación. Nadie dice que el segundo tratado tenga que ser incompatible con el anterior o de algún modo constituir una violación del mismo; puede ser distinto pero perfectamente compatible. A este respecto, no hay discrepancias en la Comisión. Si el nuevo tratado ha sido concertado por todas las partes en el primero, al que reemplaza completamente, éste desaparece y se aplica el tratado posterior. Pero si no ocurre así y únicamente algunas de las partes en el primer tratado lo son en el segundo, el tratado anterior se aplica entre las partes que no lo son en el posterior y las restantes partes en el tratado anterior, mientras que el nuevo tratado se aplica entre las partes en ambos instrumentos, aun cuando el primero pueda subsistir respecto de los artículos que no han sido reemplazados por las disposiciones del tratado posterior o que son compatibles con ellas. Se trata pues esencialmente de un problema de relación temporal.

23. La Comisión tal vez debiera dejar las cosas en este punto y abstenerse de introducir en el artículo, ni directa ni indirectamente, el problema de la posible violación de un primer tratado por la celebración de otro posterior. De lo contrario, podría ir demasiado lejos y entrar de lleno en el problema de la responsabilidad y de la posible prioridad de las obligaciones. Es preferible que se ocupe sólo del problema de la relación en el tiempo, teniendo en cuenta cualquier incompatibilidad que pueda producirse. En tal caso, quizá se pueda prescindir del párrafo 5 que parece bastante obvio.

24. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde al Sr. Ago recordando que en el 16.º período de sesiones la Comisión estudió la relación entre dos tratados sobre la misma materia y entre los tratados y el derecho consuetudinario, pero decidió no ocuparse de la primera cuestión desde el punto de vista temporal. En algunos otros artículos se han tratado problemas relacionados con el elemento temporal, aunque tal vez no de manera muy completa ni adecuada.

25. La ampliación que propone el Sr. Ago modificaría radicalmente el carácter del artículo 63, y la Comisión se encontraría con dificultades aún mayores. En efecto, si ese artículo se ocupara de la relación entre los tratados en el tiempo y no de los tratados incompatibles, sería como si la Comisión intentase enunciar la norma de modo todavía más absoluto que en el texto de 1964, en el cual se formula una reserva en cuanto a la responsabilidad y se menciona explícitamente la incompatibilidad. Si se modifica el artículo 63 declarando que en caso de incompatibilidad de las disposiciones convencionales prevalecerán las del tratado posterior, quedará sin resolver todo el problema de la incompatibilidad, que es el que ofrece verdadero interés.

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que se podría remitir el artículo 63 al Comité de Redacción con amplias instrucciones para que arbitre una solución, ya sea suprimiendo lo que pueda interpretarse en el sentido

de condonar la celebración de tratados cuyas disposiciones son incompatibles con las de tratados anteriores, o bien previendo el caso de acuerdos *inter se* que sean incompatibles con tratados anteriores. Si se opta por esta última solución, habrá que incluir una eficaz cláusula de garantía acerca de la responsabilidad y de la violación.

27. En respuesta a las observaciones del Relator Especial sobre su enmienda al artículo 63 dice que su propósito no era establecer una jerarquía entre los tratados sino dar prioridad a un tratado anterior para evitar su violación disfrazada de tratado posterior. Indudablemente la Comisión apoyará tal criterio. No ha intentado dar preferencia a determinada categoría de tratados con la idea de que se condone la violación de otros que no pertenezcan a ella; su propuesta se basaba en que la Comisión, siguiendo la sugerencia del propio Relator Especial, ha regulado de manera distinta una categoría de tratados que Sir Gerald Fitzmaurice calificaba de « integrales » o « interdependientes ». De conformidad con el párrafo 2 del artículo 42, la celebración de un tratado posterior incompatible con otro de ese tipo constituye una violación sustancial.

28. El Sr. BRIGGS está de acuerdo con mucho de lo que acaba de decir el Relator Especial. Si se acepta la última propuesta del Sr. Ago, la Comisión tendrá que abordar los problemas de la sucesión de Estados, que pretendía soslayar, y en consecuencia se apartará del verdadero problema, que no es la incompatibilidad de las disposiciones de tratados sucesivos en los que las partes no son las mismas sino la incompatibilidad de las obligaciones contraídas por un Estado en tratados sucesivos. Este problema no es simplemente temporal.

29. El Comité de Redacción podría examinar el apartado c del artículo 22 del proyecto de Harvard de 1935⁴, para ver si ese texto ofrece alguna solución y permite eludir la palabra « incompatible », aunque indudablemente el problema no se resolvería del todo con cambios de forma.

30. El Comité de Redacción también podría estudiar si el problema de la violación, planteado durante el debate, exige que se modifique el texto.

31. El PRESIDENTE entiende que el Relator Especial sugiere que se remita el artículo 63 al Comité de Redacción y que el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Sr. Ago desean que se haga sin darle instrucciones precisas.

32. El Sr. TSURUOKA opina que se debe remitir el artículo al Comité de Redacción de acuerdo con la práctica habitual de la Comisión.

33. El Sr. REUTER señala que la decisión de remitir el artículo 63 al Comité de Redacción invitándole a que tenga en cuenta todas las observaciones formuladas podría llevar a la total supresión del artículo, ya que la relación de los tratados multilaterales en el tiempo se regula en el párrafo 2 del artículo 66.

34. El Sr. AMADO confía en que el Comité de Redacción estudie detenidamente el texto del párrafo 5, porque si se precisa bien su sentido tal vez pueda suprimirse la referencia a la responsabilidad, que en rigor está implícita en todo el derecho internacional.

⁴ *Research in International Law*, «III, Law of Treaties»; *Suplemento del American Journal of International Law*, vol. 29, 1935.

35. El PRESIDENTE dice que algunos miembros quieren que se remita el artículo al Comité de Redacción de acuerdo con la práctica usual, que no está muy bien definida y varía según los artículos, mientras que otros quieren que se haga sin darle instrucción alguna, aparte de las observaciones hechas durante el debate, dejando al Comité de Redacción la labor de determinar cuál es la opinión general. A su juicio, los dos criterios son compatibles, y por consiguiente propone que se remita el artículo al Comité de Redacción en esas condiciones.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 64 (Efectos de la ruptura de las relaciones diplomáticas en la aplicación de los tratados) [60]

Artículo 64 [60]

Efectos de la ruptura de las relaciones diplomáticas en la aplicación de los tratados

1. La ruptura de las relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre las mismas por el tratado.

2. Si embargo, tal ruptura de las relaciones diplomáticas podrá invocarse como motivo para suspender la aplicación del tratado, si de ello resultare una falta de las vías necesarias para su ejecución.

3. Si, en las condiciones estipuladas en el artículo 46, la falta de tales vías no afectare más que a determinadas cláusulas del tratado, la ruptura de las relaciones diplomáticas sólo podrá invocarse como motivo para suspender la aplicación de dichas cláusulas.

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 64. El Relator Especial propone en los párrafos 4 y 7 de sus observaciones un nuevo texto para el párrafo 2 y un posible párrafo adicional para recoger la observación del Gobierno del Reino Unido (A/CN.4/186).

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones requieren cuidadoso examen. Puesto que el Comité de Redacción examinará el conjunto del proyecto, se puede prescindir por el momento de la cuestión planteada por el Gobierno de Israel sobre el lugar que deba ocupar el artículo, si bien el Relator Especial conviene en que es necesario trasladarlo.

38. Parece ser opinión general de los gobiernos que se debería redactar el párrafo 2 en términos más rigurosos y enfocarlo desde el punto de vista de la imposibilidad temporal de ejecución debida a la ruptura de las relaciones diplomáticas, siempre que esa ruptura tenga algún efecto. No hay que olvidar que el texto del artículo 43 se revisó en la segunda parte del 17.º período de sesiones (A/CN.4/L.115) y ya no es el mismo que tuvieron a la vista los gobiernos cuando prepararon sus observaciones sobre el artículo 64.

39. Cabe sostener que los casos en que la ruptura de las relaciones diplomáticas pueden tener efectos sobre las obligaciones del tratado serán pocos y han de considerarse

⁵ Véase reanudación del debate en los párrafos 2 a 8 de la 875.ª sesión.

como excepcionales; el criterio de la imposibilidad de ejecución puede ser el acertado. Los tratados en que puede tener efectos la ruptura de las relaciones diplomáticas son de diferentes categorías; los de alianza constituyen un ejemplo, pero la cuestión de si conviene o no ocuparse de ellos constituye un problema distinto. Es partidario de que se modifique el párrafo 2 en la forma siguiente:

« Si la ruptura de relaciones diplomáticas diese por resultado la imposibilidad temporal de cumplir el tratado como consecuencia de la desaparición de las vías indispensables para su ejecución, se aplicará el artículo 43. » (A/CN.4/186)

40. Una vez revisado el artículo 46, relativo a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado (A/CN.4/L.115), puede aceptarse la propuesta del Gobierno de los Países Bajos de suprimir el párrafo 3.

41. El Gobierno de Israel subraya que la ruptura de las relaciones diplomáticas no debe servir de excusa para suspender temporalmente la aplicación de un tratado que se concertó en previsión de tal contingencia y cita como ejemplo las convenciones de Ginebra de 1949. Si se enuncia con claridad el criterio de la imposibilidad de ejecución, quedará resuelto este problema.

42. Duda que sea necesario recoger en el artículo 64 la observación del Gobierno del Reino Unido, de que las obligaciones nacidas de los tratados sobre el arreglo pacífico de controversias no deben quedar suspendidas por la simple ruptura de relaciones diplomáticas, pero si la Comisión lo deseara, podría insertarse una disposición así concebida:

« La ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no podrá en ninguna circunstancia ser considerada como causa de la imposibilidad de ejecutar alguna obligación concerniente al arreglo pacífico de controversias contraída por las partes en virtud del tratado. » (A/CN.4/186)

43. El Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que se añada un nuevo párrafo a cuyo tenor la suspensión de la aplicación de un tratado debida a la ruptura de relaciones diplomáticas sólo se podrá invocar durante el período en que la ejecución resultare imposible. Esta idea se halla comprendida en la noción de imposibilidad de ejecución y no es necesario por tanto tratarla en el artículo 64. Sin embargo, esa propuesta le ha llevado a preguntarse si en el artículo 43 no se debería insistir más en el hecho de que la suspensión de la aplicación debe terminar cuando deja de existir la causa de la imposibilidad de ejecución.

44. El Gobierno de Hungría ha planteado una cuestión interesante pero espinosa, al proponer que el artículo 64 se aplique también a los casos de ruptura de relaciones consulares. Pueden surgir casos de imposibilidad de ejecución, sobre todo respecto de tratados de establecimiento, pero cuando estos tratados prevén el empleo de los cónsules a efectos de aplicación del instrumento, parece dudoso que sea admisible poner término a las relaciones consulares, frustrando con ello los fines del tratado. Si esta cuestión se incluyese en el artículo 64 habría que tener también en cuenta la existencia de gran número de convenciones que tratan concretamente de las relaciones consu-

lares. El principal objeto del artículo 64 es refutar la idea de que la ruptura de relaciones diplomáticas entraña la ruptura de todas las relaciones entre los correspondientes Estados. Como los tratados son producto de la diplomacia, quizá haya quien se incline a suponer que caducan con la ruptura de relaciones diplomáticas. La ruptura de las relaciones consulares no tiene la misma importancia general para el derecho de los tratados; por ello vacila en aceptar la propuesta del Gobierno de Hungría, aunque sea merecedora de cuidadoso estudio.

45. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 64 se incluyó en parte por su insistencia. Cuando en el 17.º período de sesiones el Relator Especial presentó un artículo acerca de los efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas sobre la aplicación de los tratados⁶, él se mostró partidario de una breve declaración de principio como la propuesta por Sir Humphrey Waldock⁷. Una vez revisado el artículo 43 (A/CN.4/L.115), si bien se inclina por la propuesta del Relator Especial de una nueva revisión, cree que esa breve declaración de principio sería suficiente y que cualquier ampliación del artículo no haría sino complicarlo innecesariamente.

46. Sin embargo, se debería precisar el texto del artículo 54, en cuanto al momento en que ha de terminar la suspensión, por las razones que ya adujo en la 848.ª sesión⁸ y que al parecer aceptó el Relator Especial. Confía en que el Comité de Redacción y la propia Comisión convengan en subrayar el carácter esencialmente temporal de la suspensión en general. De esta manera se disiparían los recelos de varios gobiernos, sobre todo el de los Estados Unidos. Suscribe por tanto la propuesta del Relator Especial de que se modifique el párrafo 2 del artículo 64, así como las conclusiones a que llega en los párrafos 5 y 6 de sus observaciones.

47. No está de acuerdo con lo que dice el Relator en el párrafo 7 de sus observaciones y no comprende por qué ha de darse consideración distinta a las obligaciones convencionales en materia de solución pacífica de controversias. Es cierto que en el asunto del Canal de Corfú⁹ y en el del templo de Preah Vihear¹⁰ los Estados interesados no mantenían relaciones diplomáticas entre sí, pero ello no impidió que la Corte Internacional ejerciese su jurisdicción después de haber examinado detenidamente las excepciones preliminares. Su decisión no se puede considerar en ninguno de los dos casos como enunciación de un principio general. A ese respecto suscribe la opinión del Relator Especial de que mucho dependerá de las circunstancias¹¹. Sería inconveniente e inoportuno enunciar una norma general sobre los efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas en las obligaciones convencionales de esa categoría especial. El orador incluso duda que esto pertenezca al derecho de los tratados.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, documento A/CN.4/167, artículo 65 A.

⁷ *Op. cit.*, vol. I, 747.ª sesión, párrs. 60 a 62.

⁸ Párrafos 42 a 48.

⁹ *I.C.J. Reports*, 1949, pág. 4.

¹⁰ *I.C.J. Reports*, 1962, pág. 6.

¹¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 747.ª sesión, párr. 54.

48. No tiene nada que objetar a que se amplíe el artículo 64 de modo que recoja la interesante pero delicada observación del Gobierno de Hungría, pero en tal caso habrá que redactar la disposición en términos muy estrictos. Si el Comité de Redacción no encontrase la fórmula adecuada, podría tratarse el asunto en el comentario.

49. Aun cuando por el momento no se estudie el lugar adecuado para el artículo, quisiera indicar que debería ir en la parte II, antes de los artículos sobre los efectos de la suspensión, como una especie de reserva; llegado el caso, podría entrar en el ámbito de aplicación de los artículos 49, 50 y quizá del 51. Esa ordenación disiparía el temor de ciertos gobiernos de que en determinadas circunstancias la suspensión causada por la ruptura de relaciones diplomáticas pueda llevar a una forma encubierta de terminación. En el 15.º período de sesiones, cuando se examinó el problema por primera vez en relación con el segundo informe del Relator Especial¹², la Comisión decidió que, en caso de que fuese necesario incluirlo, el contexto adecuado sería el de los artículos sobre aplicación de los tratados¹³. Ahora que la Comisión dispone de todos los artículos, así como de las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones, se puede volver a examinar esa decisión.

50. El Sr. VERDROSS se declara de acuerdo en principio con el Relator Especial y apoya sobre todo su propuesta de redactar el párrafo 2 en términos más precisos y de cambiar el lugar del artículo.

51. Sin embargo, le parece que hay contradicción, primero, entre el título y el párrafo 1 y, segundo, entre los párrafos 1 y 2. El título se refiere a los efectos de la ruptura « en la aplicación de los tratados », mientras el párrafo 1 dice que esa ruptura no afectará a las « relaciones jurídicas » en general; aun cuando el texto se refiera concretamente a las « relaciones jurídicas establecidas por el tratado », va algo más allá del derecho de los tratados, ya que puede haber relaciones jurídicas que se basen en costumbres regionales o locales.

52. Además, mientras que el párrafo 1 establece que la ruptura no afectará a las relaciones jurídicas entre las partes, el párrafo 2 admite que la ruptura de las relaciones diplomáticas puede tener algunos efectos, ya que las partes pueden invocarla como motivo de suspensión. Por tanto, sería preferible que en el párrafo 1 se dijese, no que la ruptura no afecta a las relaciones entre las partes sino que no altera las relaciones jurídicas derivadas de los tratados.

53. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Relator Especial en que, según las observaciones de los gobiernos, se debe modificar bastante el artículo 64, sobre todo el párrafo 2 que, en su forma actual, puede dar lugar a graves abusos y desvirtuar el principio fundamental enunciado en el párrafo 1. Acepta la nueva versión del párrafo 2 propuesta por el Relator Especial, así como su proyecto de enmienda al artículo 43, revisado en el anterior período de sesiones.

¹² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/CN.4/156.

¹³ *Op. cit.*, vol. I, 697.ª sesión, párr. 56.

54. Se puede suprimir el párrafo 3, como han propuesto el Gobierno de los Países Bajos y el Relator Especial, por los motivos que indica este último en el párrafo 5 de sus observaciones.
55. No estima necesarias las propuestas de varios gobiernos y del Relator Especial de que se inserten nuevos párrafos en el artículo 64 y se amplíe más todavía el artículo 43, pues parece claro que la ruptura de las relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no se puede considerar como causa de la imposibilidad de ejecutar alguna obligación que éste imponga respecto al arreglo pacífico de controversias. No obstante si para mayor seguridad la Comisión decidiese aprobar una disposición de esta índole se debería modificar el texto del Relator Especial sustituyendo las palabras « alguna obligación » por el vocablo menos categórico « obligaciones », ya que esas obligaciones pueden también comprender la de entablar negociaciones diplomáticas, que claramente queda excluida de la situación a que se refiere el artículo 64.
56. También es innecesario añadir a la segunda frase del artículo 43 las palabras « mientras subsista la imposibilidad ». Esa limitación es obvia puesto que se deduce del carácter temporal de la imposibilidad en ese caso.
57. Se debe rechazar la propuesta del Gobierno de Hungría de que el proyecto abarque también la ruptura de las relaciones consulares, por las razones que indica el Relator Especial en sus observaciones.
58. El Sr. AGO dice que, en conjunto, no es partidario de introducir demasiados cambios en el artículo 64, que quedó bastante bien redactado en la primera lectura.
59. No cabe duda de que la norma que enuncia la Comisión es bastante categórica. En algunos tratados, como los de alianza, puede efectivamente tener repercusiones la ruptura de relaciones diplomáticas. No obstante, quizá sea peligrosa cualquier excepción, ya que podría incitar a los gobiernos que sin causa legítima quieran liberarse de un tratado de este género a recurrir para ello a la ruptura de relaciones diplomáticas. Como los gobiernos no han formulado observaciones a este respecto, es preferible dejar intacto el párrafo 1.
60. No es partidario de que el párrafo 2 remita al artículo 43, ya que éste se refiere a una hipótesis totalmente diferente, que es la destrucción de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. En el proyecto de artículos no hay que introducir ideas que puedan oscurecer la finalidad del artículo 43.
61. Hay un problema que se plantea respecto de muchos tratados concernientes al arreglo pacífico de controversias, en los que a menudo se hace referencia a la vía diplomática. Esos tratados de conciliación, arbitraje o arreglo pacífico, suelen estipular que el primer deber de los Estados es intentar resolver las controversias por la vía diplomática normal. Ahora bien, ello presenta un riesgo considerable: por una parte, puede haber una dificultad objetiva pero, por otra, hay que evitar que ante la necesidad de agotar la vía diplomática o de nombrar una comisión de conciliación o un tribunal de arbitraje, un Estado pueda frustrar los fines del tratado invocando la ruptura de relaciones diplomáticas. Por ello, quizá convenga insertar en el texto una fórmula de garantía como la propuesta por el Relator Especial, aun cuando se podría mejorar su redacción. Sea como sea, hay que estudiar la cuestión porque la ruptura puede entrañar la dificultad material de cumplir algunas disposiciones de determinados tratados.
62. No es en modo alguno partidario de suprimir el párrafo 3. Pensando precisamente en los tratados que acaba de mencionar, se pregunta si no será esencial decir que subsistirán aun cuando una de sus disposiciones ya no se pueda aplicar.
63. En conjunto se inclina por conservar el texto actual con las modificaciones de forma que se estimen necesarias.
64. El Sr. BRIGGS dice que las disposiciones del artículo 64 podrían limitarse a las del párrafo 1, que parecen aceptar unánimemente los gobiernos como indica el Relator Especial en sus observaciones. En realidad, el párrafo 1 establece todo lo necesario en esa materia.
65. Si se mantiene el párrafo 2, no es partidario de que en él se haga referencia al artículo 43. Bastaría tratar del factor tiempo en el artículo 43 modificando su texto como se indica al final del párrafo 8 de las observaciones del Relator Especial sobre el artículo 64 (A/CN.4/186).
66. Aun cuando apoya el principio, señalado por el Gobierno del Reino Unido, de que la ruptura de las relaciones diplomáticas no debe tener efecto alguno sobre las cláusulas relativas al arreglo pacífico de controversias, no ve la necesidad de insertar al respecto un párrafo más en el artículo 64.
67. La cuestión de los efectos de la ruptura de relaciones consulares en la aplicación de los tratados debería figurar en el comentario.
68. El Sr. REUTER dice que le han impresionado los lúcidos argumentos del Relator Especial. Desde el punto de vista lógico, el artículo 64 no es indispensable; queda por saber si es útil, pero el orador no se opone a que se mantenga.
69. Por otra parte, el Sr. Ago acaba de plantear un problema bastante importante, y si se acepta su tesis habrá que volver a estudiar todo el artículo 43. El orador opina que el título del artículo 43 tiene un sentido mucho más amplio que el que le acaba de atribuir el Sr. Ago, ya que se refiere a la « superveniencia de una situación que hace imposible la ejecución ». Además, el texto actual del artículo 43 se refiere a la destrucción permanente no del « objeto » sino de « un objeto »; dicho de otro modo, de una condición indispensable para la ejecución del tratado. La Comisión debería puntualizar lo que quiso decir en el artículo 43. Si se refiere a un objeto particular, debe decirlo y limitarse a él. Si, por el contrario, se refiere a una situación que hace imposible la ejecución, debe llegar a un acuerdo sobre este punto y confirmar las observaciones del Relator Especial.
70. El Sr. TUNKIN estima peligroso que el artículo 64 se remita al artículo 43. Con el título general de « Superveniencia de una situación que hace imposible la ejecución », este último establece los límites con que puede invocarse tal imposibilidad; por su parte, el orador se opondrá a toda propuesta de modificación del artículo 43 que extienda sus disposiciones. El proyecto de artículos

debe regular por separado la cuestión de los efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas en la aplicación de los tratados.

71. Cree que el artículo 64 no es esencial, pero lo admite tal como se adoptó en 1964, con algunas modificaciones de forma.

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en 1964¹⁴ defendió la tesis de que la ruptura de relaciones diplomáticas repercute indudablemente en algunos tratados y citó los tratados de alianza, cuya ejecución es incompatible con dicha ruptura. Sin embargo, puesto que los gobiernos no han planteado esta cuestión en sus observaciones, y en vista de la dificultad de formular una excepción basada en la naturaleza de los tratados, no tiene inconveniente alguno en que se suprima del texto esa hipótesis. No obstante, sigue convencido de que la ruptura de relaciones diplomáticas suspende la aplicación de algunos tratados por la propia naturaleza de éstos.

73. En cuanto a la remisión al artículo 43, está de acuerdo con el Sr. Ago y el Sr. Tunkin. Es cierto que el título del artículo 43 no concuerda con su texto, que tiene mayor importancia. No se puede alegar cualquier imposibilidad sino tan sólo la resultante de la destrucción definitiva de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. Por consiguiente, el artículo 43 no se refiere a todas las imposibilidades sino sólo a una determinada. En cuanto al párrafo 2 del artículo 64, se refiere a la imposibilidad debida a la desaparición permanente de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. En tales condiciones, es preferible no hacer remisión al artículo 43 y atenerse al texto actual del artículo 64, a reserva de algunos cambios de forma.

74. Por lo que respecta a la observación del Reino Unido, no cree que deban exceptuarse ciertos tratados en los que repercute la ruptura de relaciones diplomáticas, pues sería difícil lograr una formulación exhaustiva. Igualmente difícil sería separar determinadas categorías de tratados, como los relativos al arreglo pacífico de controversias entre Estados. La ruptura de relaciones diplomáticas puede repercutir en algunas disposiciones de esos instrumentos pero no en todo el tratado. Por ejemplo, aun cuando no sea posible emplear procedimientos de arreglo pacífico que requieran la existencia de misiones diplomáticas, en los tratados pueden preverse otros medios en los que no influya la ruptura de relaciones diplomáticas.

75. Se inclina en general a favor del artículo, que sin ser quizá indispensable puede tener alguna utilidad, sobre todo si se recoge la acertada prevención del Relator Especial contra la idea de que al ser los tratados un producto de la diplomacia, caducan cuando se produce la ruptura de relaciones diplomáticas.

76. El Sr. BARTOŠ dice que hay que trazar una distinción clara entre las normas sustantivas y las vías o modos de ejecución. En muchos casos, las relaciones diplomáticas son indiscutiblemente los medios ordinarios de ejecución de tratados y, como se indica en el párrafo 1 del artículo 64, la Comisión ha estimado acertadamente que la

ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas por éste establecidas entre ellas. La causa de ruptura puede hacer imposible algunas relaciones entre los Estados interesados, pero ésa es una situación completamente excepcional y ni siquiera en tal caso es exacto afirmar que la ruptura de relaciones diplomáticas pone fin a las relaciones contractuales entre Estados. Por tanto, debe mantenerse como está el párrafo 1.

77. En cuanto a la posibilidad de invocar la desaparición de las vías necesarias como causa de suspensión, debe recordarse que incluso si el tratado mismo dispone que debe ser ejecutado por « las vías diplomáticas », esa expresión no denota necesariamente el conducto diplomático directo. En caso de ruptura de relaciones diplomáticas, los Estados interesados piden a otros Estados que se encarguen de proteger sus intereses, y no es raro que haya canjes de notas de gran importancia por conducto de las embajadas de estos últimos Estados. Como el protocolo no interviene para nada, el resultado es exactamente igual, en cuanto a la aplicación de los tratados, que si esas comunicaciones se hiciesen por la vía diplomática directa. Por ello, el orador da una interpretación muy restrictiva a la expresión « falta de las vías necesarias » del párrafo 2; deben utilizarse todos los conductos posibles, incluso los indirectos.

78. El caso de Yugoslavia y España es un ejemplo elocuente: estos países no han reanudado sus relaciones diplomáticas desde la guerra y ni siquiera han designado Estados que protejan sus intereses. Ello no les ha impedido regular materias administrativas y políticas, concernientes por ejemplo a aranceles aduaneros y a la cláusula de nación más favorecida, e incluso aplicar tratados de comercio y de navegación anteriores a la guerra.

79. La ruptura de relaciones consulares, situación a la que se ha referido el Gobierno húngaro, origina una situación casi idéntica a la que crea la ruptura de relaciones diplomáticas en cuanto a la aplicación de los tratados. Por motivos a veces inexplicables, sucede que algunos Estados rompen sus relaciones consulares pero conservan las diplomáticas.

80. Debe estudiarse también el sentido exacto de la expresión « ruptura de relaciones diplomáticas ». Algunos Estados la interpretan como una simple retirada de las misiones correspondientes, mientras que otros consideran que pueden retirar las misiones sin que ello implique la ruptura de relaciones diplomáticas. La ruptura es una forma de sanción en las relaciones entre Estados; es una actitud negativa que adopta un gobierno con respecto a otro. Por consiguiente, la expresión « falta de las vías necesarias », interpretada en el sentido que ha expuesto, es a su juicio preferible a la fórmula « ruptura de relaciones diplomáticas ».

81. Es partidario incluso de la solución prevista por el Relator Especial de que la suspensión de un tratado debe limitarse al período durante el cual existe imposibilidad de ejecución. Por otra parte, no cabe admitir la terminación ni la suspensión de relaciones contractuales por causa de la ruptura de relaciones diplomáticas, a menos que esta medida revista la gravedad extrema que tenía en

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 748.ª sesión, párrs. 2 a 5.

otros tiempos, cuando constituía un preludio de la guerra. En tal caso la ruptura de relaciones diplomáticas equivale a negar la obligación de aplicar los tratados concertados con el otro Estado, excepto aquellos que por su naturaleza han de seguir aplicándose, como los tratados humanitarios o los que regulan el transporte de los archivos, la repatriación y otras cuestiones análogas.

82. El artículo 64 se ocupa de un problema muy grave, y la Comisión debe procurar que en lo posible los tratados internacionales sigan en vigor.

83. El Sr. TUNKIN coincide con el Sr. Bartoš en que no conviene ampliar el alcance del artículo 64; en realidad deben hacerse más rígidas sus disposiciones.

84. El comentario debe subrayar el carácter verdaderamente excepcional de los supuestos a que se refiere el párrafo 2 y el hecho de que la ruptura de relaciones diplomáticas no significa la desaparición de todas las relaciones oficiales entre los dos Estados interesados. La situación ha cambiado mucho desde el siglo XIX: ahora son muy corrientes las comunicaciones oficiales directas entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas, incluso cuando uno de los dos Estados no ha reconocido al otro. Es frecuente que los Estados utilicen para ello sus misiones permanentes ante la Sede de las Naciones Unidas.

85. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que las disposiciones del artículo 64 deben seguir siendo restrictivas para impedir abusos y que esto se puede conseguir por uno de los dos procedimientos siguientes: el primero es el que sugiere el Relator Especial, de insertar en el párrafo 2 del artículo 64 una remisión al artículo 43. Este método, como indica el Sr. Tunkin, es peligroso porque entraña la ampliación del alcance del artículo 43, el cual se presta aún más al abuso que el artículo 64. El artículo 43 comprende la fuerza mayor, que normalmente no puede alegar la parte que ha ocasionado esa fuerza mayor por sus propios actos. La introducción en el artículo 64 de una referencia al artículo 43 tendría como efecto establecer una amplia excepción a ese principio.

86. Por ello, prefiere el segundo procedimiento, que consiste en modificar el párrafo 2 del artículo 64 en el sentido de que sólo podrá alegarse la ruptura de relaciones diplomáticas como causa para suspender la aplicación del tratado si ha resultado imposible ejecutarlo durante la interrupción de dichas relaciones. Se conseguiría el deseado efecto restrictivo utilizando la misma terminología que en el artículo 43, a saber, « la imposibilidad de ejecutar el tratado ».

87. El Sr. TSURUOKA deplora que, con excesiva frecuencia, parezca adoptarse a la ligera la decisión de romper las relaciones diplomáticas. Es indudable que la ruptura vicia las relaciones entre los dos Estados interesados, pero también puede tener efectos perjudiciales en la totalidad de la vida internacional práctica. Por ello, pensaba proponer una innovación consistente en redactar un artículo muy estricto cuyos efectos fueran aislar casi por completo al Estado que tome la iniciativa de la ruptura. Sin embargo, después de reflexionar, ha decidido seguir la tendencia dominante en la Comisión.

88. La norma enunciada en el artículo 64 recoge la práctica actual y favorece la seguridad y la estabilidad de las relaciones jurídicas entre Estados. Merece ser respetada, lo mismo que la mayoría de las normas de derecho internacional que se basan en el buen sentido colectivo.

89. Como han observado el Sr. Bartoš y el Sr. Tunkin, son muy raros los casos de imposibilidad material de ejecutar las obligaciones de un tratado por causa de la ruptura de relaciones diplomáticas. A ser posible, quisiera que se formulase el artículo 64 de modo que quede bien claro que el Estado que rompe sus relaciones diplomáticas con otro no elude así los problemas sino que perjudica a las relaciones internacionales en general e incurre en responsabilidad moral.

90. El Sr. EL-ERIAN opina que el artículo 64 no es imprescindible, puesto que enuncia un principio concerniente a una situación que no ha originado problemas ni controversias en la práctica internacional.

91. Cree tal vez exagerados los temores manifestados por algunos gobiernos en sus observaciones. El Relator Especial ha respondido muy inteligentemente a las observaciones del Gobierno del Reino Unido sobre las cláusulas para el arreglo pacífico de controversias, que es « inadmisibles que las obligaciones relativas al arreglo pacífico de controversias, establecidas en el párrafo 3 del Artículo 2 y en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, pueden quedar suspendidas por la ruptura de relaciones diplomáticas » (A/CN.4/186).

92. En realidad, ni siquiera el comienzo de un conflicto armado tiene por consecuencia poner fin a todas las relaciones nacidas de los tratados. Hace mucho tiempo que se ha abandonado el concepto tradicional de los efectos absolutos de la guerra sobre los tratados, y la teoría moderna generalmente aceptada distingue entre diversas clases de tratados. La ruptura de hostilidades pone término *ipso facto* a algunos de ellos; otros, como los que regulan los usos de la guerra, entran en aplicación en realidad cuando ésta comienza; y todavía hay otros cuya aplicación queda simplemente suspendida por la guerra.

93. El problema de los efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas en la aplicación de los tratados sólo puede zanjarse examinando cada caso; es indudable que la ruptura puede tener por efecto la suspensión temporal de la aplicación de ciertas clases de tratados.

94. El artículo 43 aprobado en la segunda parte del 17.º período de sesiones se refiere a la « desaparición o destrucción permanente de un objeto indispensable para la ejecución del tratado ». Esa disposición prevé así el caso de imposibilidad absoluta de ejecución. Sin embargo, la suspensión de la aplicación de un tratado por causa de la ruptura de relaciones diplomáticas comprende una multitud de supuestos. Muchas pueden ser las causas de la ruptura, como pueden serlo después de la ruptura las situaciones de las relaciones entre ambos Estados interesados. Por ello, no es aconsejable formular el artículo en términos demasiado rígidos.

95. Se ha exagerado la posibilidad de abusos. La ruptura de relaciones diplomáticas es una medida gravísima que ningún país adopta a la ligera; es difícil creer que un Esta-

do la utilice tan sólo como maniobra para no cumplir las disposiciones de un tratado.

96. De conformidad con su idea de que los casos previstos en el artículo 64 son distintos de los del artículo 43, propone que las palabras « si de ello resultare una falta de las vías necesarias para su ejecución » se sustituyan por una fórmula más flexible, por ejemplo: « si ello hiciese fracasar los medios necesarios para la aplicación del tratado o hiciese que la ejecución continuada del tratado fuese incompatible con la ruptura de relaciones diplomáticas ». El propósito de las palabras finales es destacar que en algunos casos pueden existir los medios necesarios para la aplicación del tratado pero la naturaleza misma de éste es tal que su aplicación continuada no se puede conciliar con la ruptura de relaciones diplomáticas. Algunos tratados, por su misma naturaleza, presuponen relaciones normales entre los Estados parte. Por ello, debe acentuarse en el artículo 64 la cuestión de la incompatibilidad, mientras que el artículo 43 acentúa la desaparición de un objeto indispensable para la ejecución del tratado.

97. El Sr. AGO dice que del debate se desprende que existe un acuerdo bastante general en cuanto a la necesidad de que el artículo 64 sea lo más estricto posible. El caso de que un Estado recurra a la ruptura de relaciones diplomáticas para eludir su obligación de observar un tratado no es, por desgracia, tan excepcional como quisiera el Sr. El-Erian. En todo caso, cualesquiera que sean las causas de la ruptura, lo importante es no dar escapatorias a los Estados y garantizar la continuidad de la aplicación de los tratados.

98. Debe modificarse en el párrafo 2 la expresión « vías necesarias » porque indudablemente resulta peligrosa. Como ha observado el Sr. Tonkin, los Estados disponen actualmente de toda clase de medios para negociar, aunque no mantengan relaciones diplomáticas normales. Por ello, debe evitarse cuidadosamente dar la impresión de que la ruptura de relaciones diplomáticas puede entrañar la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de los tratados.

99. Si bien se considera, es inevitable llegar a la conclusión de que apenas existen ejemplos de las situaciones previstas de los párrafos 2 y 3; cabe preguntarse si esos párrafos son necesarios. Si la Comisión decide mantenerlos, habrá de redactarlos en términos muy estrictos para especificar que se trata de una imposibilidad material, objetiva y absoluta de ejecutar el tratado; y, como ha indicado el Sr. Tunkin, habrá también de añadir al comentario todo lo que sea preciso para que se entienda perfectamente su pensamiento.

100. El Sr. AMADO apoya resueltamente las observaciones del Sr. Ago; desearía que el artículo 64 se redujera a su párrafo 1. A nadie se exige hacer lo imposible pero, como ha señalado el Sr. Tunkin, es necesario estar seguros de que la imposibilidad es verdadera.

101. Nunca admitirá que pueda existir un nexo entre el artículo 64 y el artículo 43; a este respecto, está de acuerdo con el Sr. El-Erian.

102. Se congratula de la sugerencia del Sr. Tunkin de que se despoje a la ruptura de relaciones diplomáticas del carácter dramático que revestía en otros tiempos.

103. Aunque no comparte la confianza del Sr. Tsuruoka en el sentido común de la humanidad, espera que no se exagere la importancia de este artículo, que es mínima.

104. El Sr. BARTOŠ, refiriéndose a las observaciones del Sr. Tunkin acerca del cometido de las misiones permanentes en las Naciones Unidas, dice que al estudiar las funciones de los representantes permanentes en la Sede de las Naciones Unidas, ha observado más de treinta casos en los cuales el Estado que desea invitar a otros Estados con los que no mantiene relaciones diplomáticas a una reunión internacional, formula la invitación como una nota de su representante permanente dirigida a las misiones permanentes de esos Estados; en esas notas se suelen recordar las normas contractuales y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia sobre las condiciones en que las delegaciones asisten a reuniones de ese género. Se trata de una práctica que en realidad es casi una costumbre. Al romperse las relaciones diplomáticas entre Chile y Yugoslavia, los representantes permanentes de los dos Estados entraron en contacto a fin de restablecer dichas relaciones. Asimismo, aunque no hay relaciones diplomáticas entre Filipinas y Yugoslavia, ambos Estados aplican un tratado sobre navegación y todas las comunicaciones relativas a la aplicación de ese tratado se transmiten por conducto de las respectivas misiones permanentes en Nueva York. Por tanto, es un hecho que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas disponen de medios adecuados para aplicar los tratados, aparte de la vía diplomática normal.

105. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitula el debate diciendo que en general se reconoce que la norma del artículo 64 debe enunciarse en términos estrictos. Está convencido de que el párrafo 2 aprobado en 1964 está concebido en términos demasiado imprecisos, de suerte que están justificadas las objeciones de los gobiernos. En realidad, bastaría quizá con el párrafo 1 porque establece que, en principio, la ruptura de las relaciones diplomáticas no afecta a las relaciones nacidas de los tratados.

106. Todo intento de investigar los casos concretos de ruptura de relaciones diplomáticas conduciría a una investigación de las circunstancias especiales que han conducido a la ruptura. En algunos casos, la ruptura de relaciones diplomáticas puede ser una especie de sanción por un acto ilícito; en otros, puede ser un gesto de protesta por algún acto poco amistoso.

107. Si se efectúa un examen completo de las circunstancias determinantes, será difícil advertir si existe un auténtico caso de imposibilidad de ejecución como consecuencia de la ruptura de relaciones diplomáticas. En 1964 preocupó mucho a la Comisión la posibilidad de que la ruptura de relaciones originara la desaparición de todos los conductos oficiales de comunicación y por ello se subrayó mucho ese aspecto en el comentario; pero en el actual debate se ha señalado acertadamente que cuando existe necesidad de establecer comunicación se encuentra muy pronto otros conductos.

108. El párrafo 3 del comentario de 1964 dice que « un Estado no tiene ninguna obligación de aceptar los buenos oficios de otro Estado ni de reconocer la designación de

un Estado protector en el caso de una ruptura de relaciones diplomáticas; y en los artículos 45 y 46 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas se requiere expresamente en ambos casos el consentimiento del Estado receptor »¹⁵. Habida cuenta del debate actual, habrá que modificar ese comentario. No comparte la idea de que la ruptura de las relaciones diplomáticas pueda poner fin a la posibilidad de conductos de comunicación entre los Estados interesados. La cuestión depende en gran parte de la voluntad de esos Estados; si existe voluntad de establecer una comunicación, siempre se halla el conducto adecuado.

109. El Comité de Redacción habrá de estudiar detenidamente si es necesario el párrafo 2. En caso afirmativo, habrá de revisarlo limitándolo explícitamente a los casos de absoluta imposibilidad de ejecución, en los términos que indica el orador en el párrafo 4 de sus observaciones (A/CN.4/186).

110. Propone que se remita el artículo 64 al Comité de Redacción, para que lo estudie teniendo en cuenta el debate.

111. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 64 al Comité de Redacción, como propone el Relator Especial.

*Así queda acordado*¹⁶.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 187.

¹⁶ Véase reanudación del debate en los párrafos 9 a 28 de la 875.ª sesión.

859.ª SESIÓN

Jueves 26 de mayo de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 65 (Procedimiento de modificación de los tratados) [35]

Artículo 65

[35]

Procedimiento de modificación de los tratados

Un tratado podrá ser modificado por acuerdo entre las partes. Si ese acuerdo reviste la forma escrita, se aplicarán las normas contenidas en la parte I, salvo que el tratado o las normas establecidas en una organización internacional no disponga otra cosa.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 65, para el que el Relator Especial propone el nuevo texto siguiente:

« Un tratado podrá ser modificado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán las normas contenidas en la parte I, salvo que el tratado disponga otra cosa. »

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que de los cuatro artículos que constituyen la sección II, relativa a la modificación de los tratados, el artículo 68, que versa sobre la modificación de un tratado por un tratado, una práctica, o una norma consuetudinaria posteriores, se ocupa de aspectos de la modificación algo distintos. Los otros tres artículos forman un grupo, por lo que al examinar el artículo 65 conviene tener en cuenta también las disposiciones de los artículos 66¹ y 67².

3. El artículo 65 es de índole preliminar y enuncia las dos reglas generales del procedimiento de modificación. La primera, que un tratado puede modificarse por acuerdo entre las partes, está concebida en términos generales porque la Comisión no ha querido regular en forma demasiado rígida las condiciones en que un acuerdo de modificación puede tener fuerza de obligar.

4. Algunos gobiernos han criticado la segunda frase del artículo 65, que prevé la aplicación al acuerdo de modificación de las normas enunciadas en la parte I; las principales críticas se dirigen contra las palabras iniciales « Si ese acuerdo reviste la forma escrita », que la Comisión ha insertado para no excluir la posibilidad de modificar un tratado por acuerdo tácito. Está totalmente de acuerdo en que se supriman esas palabras, pues el valor jurídico de los acuerdos internacionales no escritos está protegido por las disposiciones del apartado *b* del artículo 2 aprobado por la Comisión, y el artículo 65 se remite expresamente a la parte I en la que figura el artículo 2. Para el nuevo texto, el Relator Especial ha preferido la propuesta del Gobierno de los Países Bajos a la del Gobierno de Israel.

5. Varios gobiernos han criticado la cláusula final relativa a « las normas establecidas en una organización internacional ». También el artículo 66 es objeto de esta crítica y el Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que es aplicable asimismo a algunos otros artículos. Como el orador indica en el párrafo 2 de sus observaciones (A/CN.4/186), la Comisión ya había previsto esa objeción. Nunca fue propósito de la Comisión dar prioridad a las normas establecidas en una organización internacional, lo que impondría en cierto modo el concepto de la competencia normativa de las organizaciones internacionales y supondría una ingerencia automática en el derecho de los tratados; su propósito ha sido tan sólo exceptuar los procedimientos especiales de algunas organizaciones, como en el caso de la modificación de los convenios internacionales del trabajo que se rige por las normas de la OIT. De todos modos, el problema ha sido eliminado al aprobar la Comisión en la primera parte de su 17.º período de sesiones el artículo 3 *bis*, que exigirá automáticamente que se suprima del artículo 65 la referencia

¹ Véase el texto del artículo 66, a continuación del párrafo 50.

² Véase 860.ª sesión, a continuación del párrafo 32.